



### JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia –Antioquia-, once de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	VERBAL –Declaración, Disolución y Liquidación de Sociedad de Hecho
Demandante	LUZ MARINA GOMEZ BEDOYA
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR RAFAEL ANGEL OSPINA Y/O RAFAEL ANGEL MAYA OSPINA
Radicado	057363189001 2021 0163 00
Providencia	Auto interlocutorio No. 280-100
Decisión	Admite demanda

Estudiada la presente demanda, se advierte que reúne los requisitos establecidos en los artículos 20; 25; numeral 7 del artículo 28; 82 y ss.; y 368 y ss., 524 y ss. del Código General del Proceso; y lo normativizado en este caso en el Código Civil, y demás normas concordantes, en consecuencia, el juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de declaración, disolución y liquidación de sociedad comercial de hecho promovida por la señora LUZ MARINA GOMEZ BEDOYA en contra de los herederos determinados del señor RAFAEL ANGEL OSPINA Y/O RAFAEL ANGEL MAYA OSPINA, quienes son: MARIA ARZOE MAYA ESCALANTE, ELIZABETH CRISTINA MAYA ZAPATA, WILLIAM ANTONIO MAYA ZAPATA, ADRIANA MARCELA OSPINA GOMEZ, ALEXANDER OSPINA VASQUEZ, CARLOS ANDRES OSPINA MONTIEL, JANIER ALONSO OSPINA ESCALANTE y RAFAEL ANTONIO OSPINA MONTIEL, al igual que herederos indeterminados del señor RAFAEL ANGEL OSPINA Y/O RAFAEL ANGEL MAYA OSPINA.

**SEGUNDO:** Tramítese por el procedimiento VERBAL previsto en los artículos 368 y ss del Código General del Proceso. El traslado de la demanda será de veinte (20) días.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia a los demandandos en la forma establecida en los artículos 6, inciso 5, y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la cual deberá ser gestionada por la parte demandante, enviando la demanda y sus anexos, y arrojando al proceso los respectivos soportes que acrediten que la notificación se realizó en debida forma.

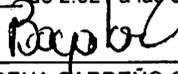
**CUARTO:** Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Rafael Ángel Ospina y/ Rafael Ángel Maya Ospina, en la forma establecida en el artículo 10 de la obra en cita.

**QUINTO:** Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se ordena prestar caución por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000), de acuerdo con lo regulado en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** En los términos del poder conferido se le reconoce personería para actuar en representación de la demandante, al abogado LUIS ADOLFO NOREÑA CASTAÑO, portador de la T. P. No. 134.369 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE**

**DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ**  
Juez

<b>CERTIFICO</b>
Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° <u>81</u>
Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día <u>12</u> del mes de <u>agosto</u> de 2.021 a las 8:00 AM
 <b>BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA</b> Secretaria

A.R.O.